



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Apelación sentencia
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-003-2018-00581-01
<u>Demandante:</u>	Gloria Franco Díaz
<u>Demandado:</u>	Colfondos S.A.
<u>Juzgado de Origen:</u>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Elementos del contrato de trabajo – intermediación - CTA

Pereira, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Acta de discusión No. 178 del 28-10-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación propuestos por las partes en contienda contra la sentencia proferida el **01 de febrero de 2022** por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Gloria Franco Díaz** contra **Colfondos S.A.**

Recurso que solo fue repartido a esta Colegiatura el **28 de julio de 2022.**

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Gloria Franco Díaz pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde 1/10/1997 al 14/10/2016, que culminó sin justa causa y en consecuencia, se le condene a pagar la diferencia de la indemnización correspondiente, esto es, entre lo pagado por Colfondos S.A. igual a \$29'084.071 y lo que debía recibir igual a \$57'019.873.

Además, que se re-liquiden las prestaciones sociales, debidamente indexadas desde el 21/11/2015 hasta el 14/10/2016, al igual que los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 01/11/2011 hasta el 14/10/2016 debido a las comisiones permanentes devengadas en ese periodo y que se ordene el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Como fundamento de sus pretensiones narró que *i)* Colfondos S.A. la vinculó a través de un contrato a término indefinido el 01/10/1997 como asesora comercial; *ii)* el 03/03/2003 su empleador terminó de forma unilateral su contrato; *iii)* el

04/03/2003 fue contratada por la Cooperativa de Trabajadores de Colombia - Codesco y continuó prestando el servicio de asesora comercial a Colfondos S.A., vínculo que se mantuvo hasta el 30/06/2006; iv) el 04/07/2006 celebró contrato a término indefinido con Colfondos S.A. para el mismo cargo que venía prestando.

v) En el ejercicio de sus funciones tenía derecho a recibir el pago de comisiones por afiliación, traslados y ventas, pagaderas mensualmente junto con la nómina una vez se hacían efectivas las afiliaciones; por lo que, su pago se hacía uno o dos meses después de generada la obligación.

vi) El 14/10/2016 su empleador le informó del cierre de la oficina de Pereira por falta de generación de utilidades; por lo que; se le pidió terminar por mutuo acuerdo el contrato y así recibir \$39'000.000, de lo contrario solo se le pagaría \$34'000.000, que no aceptó por lo que se le terminó unilateralmente y se le pagó la indemnización el 06/10/2016 por \$29'084.071, más prestaciones por \$5'130.720 y vacaciones por \$2'591.37, liquidación que no incluyó todas las comisiones permanentes.

vii) La demandada consignó el 21/05/2018 al Banco Agrario \$4'776.513 para pagar lo adeudado, suma que aceptó el 07/06/2018, que deben imputarse primero a intereses y luego a capital.

Colfondos S.A. al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que el 03/03/2003 terminó el contrato de trabajo que tenían por mutuo acuerdo, tal como se consignó en acta de transacción en el que además se reconoció \$1'100.000 por bonificación por retiro. De otro lado, aseguró desconocer cualquier situación acaecida con Codesco. Luego, indicó que el 04/07/2006 suscribió otro contrato de trabajo con la demandante para desempeñarse como asesora que finalizó el 14/10/2016. Argumentó que parte del salario de la demandante se pagaba a través de comisiones pero no se pagaban mes a mes, sino por recaudo efectivo. Finalmente, adujo que cerró la oficina de Pereira y otras ciudades de Colombia, por lo que pagó \$30'922.980 por concepto de indemnización por despido sin justa causa y para la liquidación pagada se tuvo en cuenta todas las comisiones.

De otro lado, informó que con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo se realizaron 2 reliquidaciones de acreencias laborales por la suma de \$4'717.407 consignada mediante título judicial conforme a la solicitud de la demandante.

Presentó como medios de defensa anticipados la cosa juzgada; por lo que, solicitó se excluyera de cualquier discusión lo relacionado con el contrato de trabajo que existió entre las partes entre 01/10/1997 y 03/04/2003, en tanto celebraron una transacción ratificada a través de conciliación, el 3 y 4 de marzo de 2003, respectivamente.

Como medio de defensa definitivo expuso la inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, pago, prescripción, entre otros.

2. Crónica procesal

El 23/08/2019 mediante auto el juzgado de primer grado declaró probada en forma parcial la excepción de cosa juzgada, en lo que corresponde a los derechos derivados del contrato que perduró del 01/10/1997 al 03/03/2003, esto es, contrato, modalidad, vigencia y derechos generados en ese lapso; dado que se transó por mutuo acuerdo y luego se avaló en audiencia de conciliación la terminación del contrato por mutuo acuerdo, además de que se reconocieron y dieron unos dineros; existiendo identidad de partes; causa, al involucrar este proceso el contrato iniciado en 1997 sin solución de continuidad hasta 2016 y objeto, en tanto se busca la declaratoria del vínculo laboral y derechos económicos, que ya fueron resueltas voluntariamente por las partes, máxime que no se pidió la anulación de la transacción y conciliación; en conclusión es oponible en cuanto a la unidad contractual, derechos del periodo en mención, por lo que el litigio se centra sobre la existencia del contrato sin solución desde fecha posterior al 03/03/2003, data que se aclaró a solicitud de la parte demandada, pues la *a quo* mencionó en la parte resolutive 2013.

Inconforme con dicha decisión la demandante propuso recurso de apelación, pero en decisión del 03/03/2020 esta Colegiatura confirmó el auto del 23/08/2019.

2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 04/03/2003 hasta el 14/10/2016. Además, declaró que Colfondos S.A. siempre fue la empleadora de la demandante especialmente en el lapso de 04/03/2003 al 03/07/2006 en el que ocurrió una intermediación laboral a través de Codesco, que fungió como simple intermediaria.

Seguidamente, declaró que Colfondos S.A. adeuda \$12'095.724 por concepto de reliquidación de la indemnización por despido injustificado, que debe pagarse debidamente indexada, que *“le había cancelado de forma oportuna a la trabajadora, pues el total de ella era de \$41'179.795 de los cuales había pagado \$29'084.071”*. Luego, negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

Como fundamento para dicha determinación adujo que a partir de la prueba documental se concluía que el objeto social de Colfondos S.A. es captar dineros derivados de la seguridad social, para lo cual debe haber una comercialización que implica estar en las calles para que los potenciales clientes acepten las propuestas de los asesores comerciales y se afilien a Colfondos S.A., de ahí que esta AFP debe estar continuamente ofertando sus productos. Luego, con la testimonial concluyó que del 03/03/2003 al 03/07/2006 se configuró una intermediación laboral a través de Codesco porque los testigos, que fueron compañeros de trabajo de la demandante, adujeron que fueron reunidos para firmar las cartas de transacción y seguidamente fueron contratados por Codesco, y que quien no aceptara tal contratación quedaba en libertad de buscar otro trabajo. Indicó que con la vinculación a Codesco no hubo cambio de actividad, pues siguieron vendieron afiliaciones en pensiones y cesantías, así como obteniendo traslados, con los mismos horarios y jefes, de ahí que tal vinculación apenas fue un camuflaje para que Colfondos S.A. dejara de ser el empleador aunque seguía siéndolo, tanto así

que Colfondos mandaba el dinero a Codesco para que este pagara a los trabajadores.

En consecuencia, declaró la unidad contractual desde el 04/03/2004 hasta el 24/10/2016 con Colfondos S.A. con ocasión a la intermediación ilegal realizada a través de Codesco.

En cuanto al pago de las comisiones con el objeto de la reliquidación pretendida argumentó que no está en discusión su monto, sino la fecha de recaudo y a partir de los testimonios se acreditó que se pagaban después de que se vendía el producto, el departamento respectivo cuantificaba el pago realizado por el empleador del nuevo afiliado, y luego de ello se realizaba el pago, actos en los que transcurría un lapso de 3 o 4 meses.

Así, indicó que con ocasión a la unidad contractual hallada la indemnización por despido sin justa causa se debía realizar sobre 13 años, 7 meses, 282 días, de ahí que la indemnización es igual a \$41'179.795 que debía pagarse el 14/10/2016, por lo que hay una diferencia de \$12'095.724 a cargo de Colfondos.

Finalmente absolvió a la demandada de la indemnización del artículo 65 del C.S.T. porque con ocasión a la política del pago de las comisiones era razonable que para el 14/10/2016 no se pagara en su totalidad las mismas pues debían transcurrir por lo menos 4 meses, para conocer si el empleador pagaba el aporte pensional que causaba la comisión, de ahí que ninguna mala fe existió en Colfondos. Además, una vez Colfondos advirtió el pago de los empleadores, realizó una reliquidación que comunicó a la demandante a través de correo electrónico en el mes de diciembre de 2016, y la respuesta de la demandante a penas fue que se le consignaran en el Banco Agrario, de ahí que la demandada hizo la consignación que fue puesta a disposición de la demandante para que se acercara a pedir el dinero, que en este evento correspondió a un título judicial ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira con orden de pago inmediato para el 22/05/2018.

3. Síntesis del recurso de apelación

Las partes en contienda presentaron recurso de apelación, para lo cual la **demandada** recriminó que ninguna unidad contractual existió en los años 2003 a 2006, de ahí que no había lugar a pagar indemnización alguna, pues no se acreditó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues ninguna prestación personal del servicio se acreditó a favor de Colfondos S.A. en la medida que no existe prueba de que la demandante haya hecho alguna afiliación a favor de Colfondos S.A., además señaló que la relación con la AFP era apenas de coordinación, pues era Codesco la que daba los permisos y pagaba las incapacidades y comisiones, sin que ningún testigo viera que Colfondos S.A. enviaba el dinero a Codesco para pagar a los colaboradores.

De otro lado, adujo que el objeto social de la demandada distaba en gran medida del de Codesco, en tanto que el mismo consiste en la administración de los dineros del fondo de pensiones y no la captación de clientes.

Finalmente, adujo que hay una contradicción porque por la excepción previa se declaró que la relación laboral terminó en el año 2003, de ahí que no podía declararse ninguna unidad contractual a partir de este año.

A su turno, **la demandante** reclamó la indemnización moratoria puesto que aun cuando la consignación de la reliquidación de las prestaciones sociales se hizo en el 2016, solo fue pagada hasta mayo de 2018, único momento en que la demandante pudo disponer del dinero, pues la demandada se tardó en autorizar la entrega del dinero, que es lo que evidencia la mala fe de Colfondos S.A. sin que fuera malicioso que la demandante eligiera que se le consignara en el Banco Agrario, pues se desconoce si Gloria Franco disponía de cuenta bancaria para tal consignación.

Además, señaló con ocasión a los ritos procesales de entrega de títulos no se puede trasladar a la parte más débil dicha demora, tal como lo tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el 22/09/2005 en radicado 25531.

4. Alegatos de conclusión

Los presentados por las partes en contienda coinciden con temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

- (i) ¿Existió un contrato de trabajo entre Gloria Franco Díaz y Colfondos S.A. desde el año 2003 en adelante, o por el contrario, se acreditó una relación triangular de trabajo amparada por el Decreto 4588 de 2006 para contratar a la demandante como cooperada, a través de una Cooperativa de Trabajo Asociado entre el año 2003 y 2006?
- (ii) ¿Había lugar a condenar a la demandada por la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.?
- (iii) ¿La demandada acreditó razones serias y atendibles para exonerarse de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1 Elementos del contrato de trabajo

2.1.1 Fundamento Jurídico

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del

contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704¹.

En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención la subordinación como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la que ha sido entendida como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes relacionadas con el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos.

Al respecto existe claridad que *“todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares²”*.

2.1.4. De la intermediación laboral

En el marco de los derechos de los trabajadores es preciso acotar que existen relaciones triangulares de trabajo, que se encuentran mediadas por diversas formas de contratación.

En ese sentido, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los trabajadores se expidió la Ley 1429 de 2010 – ley de formalización y generación de empleo – que en su artículo 63 dispuso que todo el personal requerido en una institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de sus actividades permanentes no podrá estar vinculado a través de entidades que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos laborales.

No obstante, existen unas formas de contratación triangular admitidas en nuestra legislación, entre ellas, las Cooperativas de Trabajo Asociado que bien pueden desnaturalizarse y derivar en formas de intermediación laboral prohibidas por nuestra legislación – art. 73 de la Ley 1233 de 2008 y par. 1º, art. 20, D.4369/2006 -.

¹ M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 14/06/1973

El artículo 3º del Decreto 4588 de 2006 define a las **CTA** como organizaciones sin ánimo de lucro que agrupan a personas naturales que ostentan la triple condición de gestoras, contribuyentes de dinero para el funcionamiento y aportantes de su trabajo para la obtención de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios en beneficio de la cooperativa. No obstante, dicha actividad puede desnaturalizarse cuando actúa como intermediaria laboral, pues tal fenómeno con sus respectivos límites, apenas se encuentra consagrado para las Empresas de Servicios Temporales debidamente autorizadas por el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006.

En ese sentido, en tanto que el objeto social de las Cooperativas de Trabajo Asociado consiste en la producción de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios a través del trabajo autogestionario de sus asociados – art. 16 y 17 del Decreto 4588 de 2006 -, entonces cualquier suministro de sus asociados a un tercero que se beneficie de dicha fuerza de trabajo para ejecutar sus propias labores implicará el ocultamiento de una verdadera relación laboral subordinada, y por ende, el cooperado se convertirá en un trabajador dependiente de la persona que se beneficie con su trabajo; prohibición que de antaño se encuentra dispuesta en nuestra legislación - Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990 -.

En igual sentido el artículo 7º de la Ley 1233 de 2008 prohibió a las CTA actuar como empresas de intermediación laboral, en cuyo evento, el tercero beneficiario y la CTA serán solidariamente responsables de las obligaciones causadas a favor del trabajador cooperado, y a su vez generará la disolución de la CTA.

Por último, el artículo 13 ibídem permite a las CTA contratar con terceros la producción de bienes, ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que los mismos se encuentran atados a la realización de un proceso en su totalidad y con un resultado específico a favor del tercero contratante, o la contratación de un subproceso correspondiente a alguna de las diferentes etapas de la cadena productiva, pero siempre condicionados a un producto final.

Finalmente, la Resolución 2021 de 2018 del Ministerio del Trabajo mediante la cual se establecieron los lineamientos para la inspección, vigilancia y control frente al contenido del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 – Ley de formalización del empleo - indicó que está prohibido el envío de trabajadores en misión por cualquier persona natural o jurídica que no este conformada como E.S.T., de ahí que al tenor del artículo 4º de la citada resolución las CTA tienen prohibido realizar ese tipo de suministro de personal, que se evidenciará entre otros cuando:

- a) La vinculación del asociado a la CTA no haya sido voluntaria.
- b) La CTA carece de propiedad y autonomía en el uso de los medios de producción o en la ejecución de los procesos o subprocesos contratados.
- c) La CTA no ejerce potestad disciplinaria frente al asociado.
- d) Que las instrucciones para la ejecución de la labor de los asociados en circunstancias de tiempo modo y lugar no haya sido impartida por la CTA.

2.2 Fundamento fáctico

Rememórese que la inconformidad de Colfondos S.A. viene cernida en una terminación de vínculo laboral en el año 2003 con la demandante, de ahí que ninguna prestación personal del servicio recibió de esta entre dicho año y el 2006, y adujo no constarle relación alguna con la CTA Codesco.

En ese sentido, auscultadas las pruebas que aprovisionaron el expediente se advierte que Colfondos S.A. tiene como objeto social el ejercicio de “las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías” (fl. 18, c. 1).

Luego, milita el contrato de trabajo de trabajo suscrito entre las partes en contienda el 26/12/1996 (fl. 57, c. 1) en el que se contrató los servicios personales de la demandante para asesor de ventas con la función de asesoría y venta personalizada a los trabajadores con relación laboral dependiente de un empleador de contratos de afiliación al fondo de pensiones administrado por Colfondos S.A., incluida la labor post-venta esto es la verificación del pago y recaudo oportuno de las cotizaciones por parte de los empleadores, que son la base de liquidación de las comisiones del asesor. Además, indicó que el asesor también podría vender afiliación al fondo de cesantías y pensiones voluntarias.

Obra certificación laboral a través de la cual Colfondos S.A. dio constancia de que el contrato de trabajo finalizó el 03/03/2003 por mutuo acuerdo y que la demandante se desempeñaba como asesora (fls. 135 y 136, ibidem).

Seguidamente, se allegó certificación de la Cooperativa de Trabajadores de Colombia – Coodesco – mediante la cual se indicó que la demandante fue trabajadora asociada de esta desde el 04/03/2003 hasta el 30/06/2006. Además, se indicó allí que la demandante “prestó servicios en las funciones de asesora comercial” (fl. 137, c. 1).

Igualmente, aparece carta de terminación de servicios enviada por Coodesco a la demandante el 15/06/2006 mediante la cual se informa la terminación del proyecto de servicios autogestionaria (fl. 138, c. 1).

Luego, aparece el contrato de trabajo suscrito nuevamente entre las partes el 04/07/2006 para desempeñarse como asesor para la asesoría personalizada y directa de los afiliados y posibles afiliados con relación laboral dependiente o independiente para su vinculación o afiliación al fondo de pensión obligatorio, voluntario, cesantías o cualquier otro producto administrado por Colfondos S.A., así como las labores de mercadeo y recaudo oportuno de la cartera de cotizaciones (fl. 84, c. 1).

Finalmente, obra la certificación emitida por Colfondos S.A. el 14/10/2016 mediante la cual certificó el vínculo laboral con contrato de trabajo con la demandante desde el 04/07/2006 hasta el 14/10/2016.

Luego, se practicaron las declaraciones de María Beatriz y Carlos Julio Manzano que afirmaron haber sido compañeros de trabajo de la demandante y en ese

sentido, relataron, la primera que se vinculó mediante contrato de trabajo con Colfondos en el año 2000 o 2001 y el segundo en 1997. En ese sentido, ambos coincidieron en narrar que para el año 2003 Colfondos S.A. los hizo pasar a una Cooperativa de Trabajo Asociado, para nuevamente contratarlos de forma directa en el año 2006. Explicaron que para el año 2003 debía cambiarse a la CTA porque la compañía les indicó que de lo contrario no requerirían más sus servicios. Ambos explicaron que pese al cambio con la CTA continuaron cumpliendo las mismas funciones en las mismas instalaciones, con el mismo salario y comisiones y bajo las órdenes del mismo personal de Colfondos S.A., es decir, ningún cambio ocurrió, ni siquiera hubo vacaciones o interrupción alguna entre el paso de Colfondos S.A. a Coodesco en el año 2003. Adujeron que igual situación ocurrió en el año 2006, es decir, no hubo cambio alguno en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ejercían sus funciones.

Además, describieron que su función era realizar afiliaciones a pensiones y cesantías a nombre exclusivo de Colfondos S.A., y que sabían que estaban con Coodesco, únicamente, cuando llegaba la nómina porque en el papel decía Coodesco, y para ello había una persona de Coodesco que iba a llevar dichos comprobantes, que además les contaba cada 15 días notificaciones de Coodesco como el disfrute de paseos, o que las comisiones que se pagarían el 30 serían desembolsadas antes.

De otro lado, relataron que tanto las órdenes, como los permisos y las metas de cumplimiento eran dados, concedidos e impuestos por Colfondos S.A.

En cuanto al interrogatorio de la demandante Gloria Franco Díaz ninguna confesión se advierte en sus dichos, pues coincidió en todo con lo narrado por los testigos y pese a que dijo que las sanciones disciplinarias eran entregadas por Coodesco, explicó que solo ocurría después de que se hablaba con los jefes de Colfondos S.A., al igual que los permisos que si bien eran concedidos por Coodesco debían ser autorizados por Colfondos S.A.

Derrotero documental y testimonial del que se desprende que Coodesco desnaturalizó la función que tenía como CTA pues obró como intermediadora laboral para Colfondos S.A.

En efecto, no obra prueba alguna que evidenciara que Colfondos S.A. contrató con la CTA la realización de un proceso o subproceso de alguna de las diferentes etapas de su cadena productiva, pues por el contrario, se realizó un suministro de personal para la ejecución de las propias labores de la AFP, si en cuenta se tiene que su objeto social está dirigido a la realización de todas las actividades concernientes a las actividades de fondos de pensiones y cesantías, que para ello requiere el ensanchamiento de sus afiliados a través de la venta de sus productos financieros al público en general, tal como se confirma con los contratos de trabajo suscritos directamente por la demandante con Colfondos S.A. en el que se le exigía la vinculación de trabajadores dependientes o independientes que realizaran a través de su empleador o directamente el pago de las cotizaciones, último insumo que es administrado por Colfondos S.A.

Actividad que al tenor de lo descrito por los testigos se realizó entre los años 2003 a 2006, esto es, durante el periodo que estuvieron vinculados a través de la CTA, y en adelante hasta la finalización del vínculo laboral de cada uno, de ahí que ninguna contratación de un proceso o subproceso se haya contratado y entregado para el ejercicio exclusivo y autónomo de la CTA a través de sus colaboradores, sino que se obtuvo personal para ejecutar una de las labores principales de una AFP como es obtener afiliados a quienes administrar sus cotizaciones.

Además, se acreditó con la prueba testimonial que la vinculación de los trabajadores de Colfondos S.A. en el año 2003 a favor de la CTA no fue voluntaria, sino que había sido una condición para continuar prestando los servicios como asesores comerciales de la AFP. Igualmente, se evidenció que la CTA carecía de autonomía en la ejecución de las actividades que desarrollaban los colaboradores, pues las órdenes en cuanto al cumplimiento de metas, horarios, formas de atención y demás aspectos de la venta los productos, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaba la comercialización de los productos financieros provenía de Colfondos S.A. y no de la CTA, tanto así que las sanciones disciplinarias eran advertidas por esta, pese a que su comunicación se hiciera a través de la CTA.

Puestas de ese modo las cosas, con la prueba testimonial se acreditó que Gloria Franco Díaz sí prestó personalmente los servicios a Colfondos S.A. entre los años 2003 y 2006, pues continuó vendiendo los productos financieros de esta en las mismas instalaciones en las que lo venía haciendo desde años atrás, de ahí que fracasa la apelación de Colfondos S.A. en su integridad, sin que en nada afecte la declaración de cosa juzgada frente a la unidad contractual declarada desde el año 2003, pues la citada cosa juzgada solo se declaró por los periodos que transcurrieron entre el 01/10/1997 al 03/03/2003, y la unidad contractual aquí declarada se hizo a partir del día siguiente, esto es, del 04/03/2003.

3. De la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y el pago por consignación

3.1. Fundamento normativo

Esta sanción se genera, en primer lugar, por la omisión del empleador en cancelarle al trabajador los salarios y prestaciones al término de su vinculación laboral (art. 65 del C.S.T.); sin embargo, la Corte Suprema de Justicia³, como máximo órgano de cierre en materia laboral, ha enseñado que tal sanción no es automática, por cuanto al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si existieron razones serias y atendibles que justificaran su incumplimiento y lo ubiquen en el terreno de la buena fe⁴.

Buena fe que equivale, en términos de nuestra Superioridad⁵ en obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta; por lo que actuar en contrario correspondería a obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud. Por

³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 24-01-2012. Radicación 37288. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz.

⁴ Sentencia del 26-04-2017. Radicación 50514. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 16-03-2005. Radicación 23987. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

otra parte, el artículo 65 del C.C. define la buena fe como la creencia razonable debidamente fundada de no deber y por ende, de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

Ahora bien, en el numeral 2º del citado artículo establece que cuando no hay acuerdo respecto al monto adeudado al trabajador, o si este se niega a recibir, el empleador cumple con su obligación consignando ante el juez del trabajo, la suma que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.

Frente a este tipo de pago de obligaciones laborales la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión reciente SL2175-2022 precisó los pasos para que una consignación judicial sea plenamente válida en relación con el trabajador reclamante, así indicó que dicho pago es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos: i) depósito en el Banco Popular; ii) remisión del título al juzgado laboral y iii) concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega.

En cuanto a este último paso la Corte indicó que:

“ (...) reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante.

Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberat-orios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante” (Sente-ncia 11 de abril de 1985).”

Pero seguidamente explicó que tal efecto liberatorio frente al empleador ocurre cuando da cumplida su obligación como es *“notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento.”*

Finalmente, enseñó la Corte en sentencias del 22/09/2005, rad. 25531 y luego en la sentencia del 21/07/2010, rad. 36737 ha enseñado que para que el pago realizado tenga efectos liberatorios *“(…) no basta con la simple consignación, sino que quien la efectúe, si le fuese entregado el título por la entidad bancaria original, lo haga llegar de inmediato al juzgado , y sólo de esta forma puede quedar exonerado de la sanción moratoria, salvo que se presenten situaciones no imputables al consignante”.*

También enseñó la Corte que la entrega del título a órdenes del juzgado debe carecer de condicionamiento alguno, puesto que cuando el empleador indica en el depósito judicial que la suma no puede ser entregada al actor hasta tanto se produzca el pronunciamiento que ponga fin a la contención, impide la configuración del pago adeudado *“(…) puesto que, para este caso, someter la entrega de los*

dineros a la obtención de una decisión favorable, es tanto como haber esperado el mismo resultado, sin realizar el depósito”.

3.2. Fundamento fáctico

Rememórese que la inconformidad de la demandante deviene de que la reliquidación de sus prestaciones con ocasión a la comisiones causadas pese a que se consignaron en el año 2016, solo fueron pagadas en mayo de 2018, y por ello, Colfondos S.A. había actuado de mala fe haciéndose destinatario de la sanción moratoria.

Ahora bien, la *a quo* concluyó que pese a que para el 14/10/2016 fecha en que se terminó el contrato de trabajo, Colfondos S.A. adeudaba comisiones a la trabajadora, que sí debían tenerse en cuenta para liquidar el salario y prestaciones, lo cierto era que la AFP tenía razones serias y atendibles para exonerarse de la sanción moratoria, como era que las comisiones solo podían ser acreditadas y efectivamente pagadas después del transcurso de 2 a 4 meses, término durante el cual se hacía efectiva la afiliación del trabajador dependiente o independiente, y vencido el mes de labores su empleador realizaba el correspondiente pago de cotizaciones y solo una vez recaudadas estas es que se pagaban al trabajador; de forma tal que, Colfondos S.A. se exoneró de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

No obstante, la apelación ahora se dirige en torno a que una vez se causaron la comisiones, mucho después de finalizado el contrato, el empleador omitió su pago prontamente, pues aun cuando hizo la consignación en el Banco Agrario en el año 2016 solo se entregó el título judicial en el año 2018, pero todo ello mucho antes de entablar un proceso judicial.

En ese sentido, se apresta esta Colegiatura a verificar si Colfondos S.A. en efecto estaba exento de la sanción una vez se causaron las comisiones de la demandante.

Así, obra en el plenario documental impresa de correos electrónicos en los que el **24/11/2016** se envía al correo de la demandante golly.franco@hotmail.com por parte de rvargas@colfondos.com.co - analista de nóminas - que se enviaba la reliquidación para que fuera firmada por aquella y colocara los datos para “*poderla girar*” (fl. 146, archivo 01, exp. Digital) y en respuesta la demandante informa a Rocío Vargas Daza de Colfondos S.A. que “*deseo que mi reliquidación de comisiones pendientes me sean consignadas en el banco agrario*” (ibidem).

De ahí que el **14/12/2016** nuevamente rvargas@colfondos.com.co indicó a la demandante que “*adjunto envío el pantallazo de la transferencia realizada al banco agrario por concepto de 2 reliquidaciones, la cual quedó el día 7 de diciembre de 2016, para que te dirijas al juzgado laboral de pereira(...) y continúes el respectivo trámite*” (fl. 144, ibidem).

A lo que la demandante contestó el **16/12/2016** que había ido a la Rama Judicial “*y el proceso quedó en el juzgado 4 laboral de pereira ellos me informaron que para*

iniciar el trámite de entrega deben enviar un oficio autorizandome la entrega del título y que indique que yo no tengo deudas pendientes con Colfondos” (ibidem).

Así, aparece un comprobante de pago para el **07/12/2016** a favor de la demandante por parte de la demandada por valor de **\$4'776.513** (fl. 148, ibidem).

Luego, el **24/03/2017** se remitió al correo electrónico lcto04per@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a golly.franco@hotmail.com el asunto de “*autorización pago deposito judicial*” y en el cuerpo del mensaje se indicó “*nos permitimos enviar documentación requerida a fin de dar proceso de entrega del depósito judicial realizado a nombre de la Sra. Gloria Franco Diaz identificada con c.c. (...) por concepto de pago de reliquidaciones de prestaciones sociales*”.

Acompañado con los documentos de autorización así “*representante legal de Colfondos (...) autorizo que se ponga a disposición de la señora Gloria Franco Diaz (...) el valor consignado en el Banco Agrario por concepto de depósitos judiciales por prestaciones sociales (...) por \$4'781.512 correspondiente al pago de la reliquidación de las comisiones que fueron efectivamente recaudadas por Colfondos*” (fl. 150, ibidem).

Documentos que no merecieron reparo alguno por la demandante.

Finalmente, obra otro documento, esta vez realizado el 22/05/2018 mediante el cual Colfondos S.A. informa a la demandante que “*radicó el título judicial correspondiente a la consignación de la reliquidación generada a su favor a órdenes del juzgado cuarto*” (fl. 157, ibidem), acompañada de acta de pago por consignación No. 033 del 28/05/2018 en la que indicó que Colfondos S.A. presentaba el título judicial por **\$4'776.513** con la cual se paga “*el saldo de la liquidación*” que se adeuda a la demandante (fl. 158, ibidem).

Derrotero documental del que se desprende que Colfondos S.A. procedió a realizar la consignación en el Banco Agrario el 07/12/2016 por \$4'776.513. Acto que informó a la demandante el 14/12/2016, pero ante la falta de documentación para entregarse el título a esta, como se indicó el 16/12/2016, entonces solo hasta el 24/03/2017 es que Colfondos S.A. informó al despacho judicial de la autorización de entrega, sin que el tiempo transcurrido hasta el 22/05/2018 pueda ser imputable a Colfondos S.A., pues nótese que desde el 24/03/2017 ya había indicado al despacho que entregara el título judicial a la demandante.

Puestas de ese modo las cosas, la sanción moratoria solo se causaría desde el 14/12/2016 - fecha en que el empleador informó a la trabajadora de la consignación de sus acreencias laborales, pero sin autorización de entrega – hasta el 24/03/2017 día en que se autorizó la entrega del título judicial a Gloria Franco.

Dicho en otras palabras, el hito inicial corresponde al día en que el empleador informó a la trabajadora de la consignación, pero no autorizó su entrega, pues al tenor de la jurisprudencia quien consigna pero condiciona su entrega, es tanto como si no hubiera realizado depósito alguno - 21/07/2010, rad. 36737 -. Frente al hito

final, el mismo corresponde al día que el empleador envió al correo electrónico del Juzgado Cuarto Laboral la citada autorización de entrega. Remisión vía electrónica que se encontraba amparada en el artículo 103 del C.G.P. que resalta el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en la gestión y trámite de procesos judiciales para facilitar el acceso a la justicia, sin que pueda ser imputable al empleador que el citado Juzgado Cuarto Laboral solo autorizara la entrega del título judicial en mayo de 2018, pues como lo enseñó la jurisprudencia ya citada, aun cuando el empleador solo se exonera de la sanción moratoria cuando el título es efectivamente entregado al trabajador, lo cierto es que también se exonera cuando se presenten situaciones no imputables al consignante.

En consecuencia, la mora correrá desde el 14/12/2016 hasta el 24/03/2017 que corresponde a 3 meses y 10 días, es decir, 100 días de mora, que la constituirá los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria sobre el monto adeudados, esto es, \$4'776.513, pues el reclamo judicial se presentó después de transcurridos los 24 meses contados desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, en tanto que este finalizó el 14/10/2016 y la demanda se presentó el 29/11/2018, esto es, 25 meses y 15 días después de terminado el contrato.

En cuanto a la prescripción, es preciso acotar que la misma no ocurrió pues el contrato de trabajo finalizó el 14/10/2016 y la demanda se presentó el 29/11/2018, esto es, sin que transcurrieran más de los 3 años preceptuados en el artículo 151 del C.P.L. o 488 del C.S.T.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada parcialmente. Costas en esta instancia únicamente a cargo de Colfondos S.A. ante el fracaso del recurso de apelación, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4 de la sentencia proferida el **01 de febrero de 2022** por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Gloria Franco Díaz** contra **Colfondos S.A.**, para en su lugar **CONDENAR a Colfondos S.A. a pagar a Gloria Franco Díaz** a título de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria sobre la suma de \$4'776.513 por 100 días de mora causada entre el 14/12/2016 y el 24/03/2017.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a Colfondos S.A. a favor de Gloria Franco Díaz.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

No participó de la discusión por ausencia justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e88a991caa03df1b6571d7204503dcfbde0f77f8bce08791be6c1ca0f58a62**

Documento generado en 02/11/2022 09:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>